

República de Honduras, C. A.

DECRETO NÚMERO 45

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Único. Aprobar el Acuerdo No. 48, que literalmente dice: "Acuerdo No. 49. Con vista del "Convenio (Número 42) relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales". (Revisado en 1934), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en la décimo octava reunión celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día cuatro de junio del mismo año; cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO (NUMERO 42), RELATIVO A LA INDEMNIZACION
POR ENFERMEDADES PROFESIONALES
(REVISADO EN 1934)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934, en su decimioctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y,

Considerando: Que dichas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio del mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales (Revisado, 1934).

ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.
2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes de trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

ARTICULO 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesionales u operaciones correspondientes en dicho cuadro, y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.

CUADRO

Lista de enfermedades y sustancias tóxicas:

Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Infeción carbuncosa.

La silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

Intoxicación producida por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación producida por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y

amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.

Trastornos patológicos debidos:

a) Al radium y a otras sustancias radioactivas;

b) A los Rayos X.

Epiteliomas primitivos de la piel.

Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:

Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plomíferas de las fábricas en que se obtiene el zinc.

Fusión del zinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plomíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plomíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Tratamiento de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrearías.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

Las industrias u operaciones que la legislación nacional considere están expuestas a los riesgos de la silicosis.

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del fósforo o de sus componentes.

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del arsénico o sus compuestos.

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos.

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designados por la legislación nacional.

Todas las operaciones que expongan a la acción del radium, de las substancias radioactivas o de los rayos X.

Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de sus compuestos, productos o residuos de estas substancias.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos

Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 5

Tan pronto como se hayan registrado en la oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante su nuevo período de cinco años, y en los sucesivos podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 7

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 8

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso-jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la aprobación del presente Convenio, por cuanto con ello, se estará garantizando a los trabajadores que puedan ser víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes con una indemnización basada en los principios generales de nuestra legislación nacional como resultado de accidentes del trabajo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo acordado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, las proposiciones establecidas en el presente instrumento deben revestir la forma de un Convenio Internacional.

CONSIDERANDO: Que es conveniente incorporar a nuestra legislación el Convenio Número Cuarenta y Dos por estar en un todo de acuerdo con lo que sobre esta materia prescribe el Código del Trabajo y la Constitución de la República;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1. Aprobar el "Convenio (Número 42), relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales". (Revisado en 1934), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 21 de junio de 1934, en la decimoctava reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día cuatro de junio del mismo año; y,
2. Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional, en sus actuales sesiones para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D.C., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D.C., a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres¹.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 17973 en fecha 15 de mayo de 1963.